

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: RR/476/2020/AI
Folio de la Solicitud de Información: 00548920.
Ente Público Responsable: **Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.**

Victoria, Tamaulipas, a nueve de diciembre del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/476/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00548920**, presentada ante la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha **cuatro de agosto del dos mil veinte**, la particular formuló una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **00548920**, por medio del cual requirió lo que a continuación se describe:

"SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

El 30 de octubre de 2017 **SILVIA MARIBEL PECINA TORRES** mediante oficio **SESESP/1192/2017** dirigido al **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE COMPRAS Y OPERACIONES PATRIMONIALES**, solicita el estudio y determinación de la modalidad y procedimiento adquisitivo "...respecto a la contratación de servicios profesionales que ofrece la empresa **Intelinova, S.C.** quien cuenta con número de registro **511293**, en el Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado..."

SOLICITO:

1. Toda documentación y/o información que acredite de donde se tuvo la información respecto a que la empresa **Intelinova, S.C.** contaba con número de registro **511293** en el Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado.
2. Dicho oficio tiene en la última página en el extremo inferior izquierdo las iniciales **L RSCG/L JSLL**, se me proporcione la información de los nombres de los servidores públicos que elaboraron y revisaron el oficio de referencia.
3. Fecha, medio y la documentación soporte con la cual **SILVIA MARIBEL PECINA TORRES** se informa y tal y como manifiesta y suscribe en el oficio de referencia que la empresa **Intelinova, S.C.** contaba con número de registro **511293**, en el Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado.
4. Contratos que **SILVIA MARIBEL PECINA TORRES** suscribe en 2017 y 2018 en calidad de testigo con la empresa **Intelinova, S.C.**
5. Toda información y/o documentación donde le ordena a **REYNALDO SABAS CASTILLO** que de contestación a las solicitudes de información que he realizado a mi nombre (**AIDEE LARA JUÁREZ**) en el 2018, 2019 y 2020." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El **dos de septiembre del dos mil veinte**, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, proporcionó una respuesta por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), mediante el oficio número **SESESP/DJ/185/2020**, de fecha dos de septiembre del dos mil veinte, suscrito por el encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del

Secretariado Ejecutivo, proporcionado respuesta cada punto de la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión. En fecha **dos de septiembre del dos mil veinte**, la parte recurrente presentó medio de defensa, a través del correo electrónico de este Órgano Garante, invocando la falta de respuesta a su solicitud de información.

CUARTO. Turno. En la **fecha dos de septiembre del año en curso**, se ordenó su ingreso estadístico, y se turnó a la ponencia de la **Comisionada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Desechamiento del Recurso de Revisión RR/483/2020/AI y glose de constancias. En fecha **ocho de septiembre del año en curso**, la recurrente compareció de nueva cuenta, mediante el correo electrónico de este Instituto, invocando como nuevos agravios, **la falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información;** agregando por cuanto hace a la respuesta otorgada a los cuestionamientos número 1 y 3, el agravio la **respuesta incompleta**, del numeral **4 la entrega de información no corresponde con lo solicitado**, mismo que se había conformado como nuevo recurso, registrándose bajo el número RR/483/2020/AI, sin embargo, al identificarse que las constancias guardan identidad con el medio de impugnación que se resuelve, tratándose del mismo folio de solicitud, además de que las mismas se habían allegado cuando aún se encontraba transcurriendo el periodo de interposición del medio de defensa, por lo tanto, se determinó desechar el recurso de revisión RR/483/2020/AI, ordenando el glose de las constancias al expediente que hoy se resuelve, lo que se notificara a ambas partes, para los efectos jurídicos correspondientes.

SEXTO. Alegatos. En fecha **veintinueve de septiembre del presente año**, la particular allegó un mensaje al correo electrónico el Sujeto Obligado, allegó el acuerdo el oficio **SGG/CJ/00365/2020**, anexando información complementaria a la respuesta inicial.

Así también en fecha cinco de octubre del dos mil veinte, la parte recurrente allegó un correo electrónico, manifestando que este Órgano Garante ordene revoque o modifique la respuesta del sujeto obligado.

SEPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **cinco de octubre del dos mil veinte**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **realizó el cierre del periodo de instrucción**.

OCTAVO. Ampliación del Plazo. Posteriormente, el **trece de noviembre del dos mil veinte**, la Comisionada Ponente, estimó necesario acudir a la ampliación del plazo señalado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que debido a la carga de trabajo y la proximidad de la conclusión, resultaba necesario, a fin de contar con el tiempo suficiente para efectuar un mayor estudio y emitir el pronunciamiento del fallo respectivo.

Cabe hacer mención que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acordé con

los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que tuvo respuesta a su solicitud de información, dentro de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder, en cual se explica continuación:

Fecha de la solicitud: 00548920	El 04 de agosto del 2020.
Fecha de inicio y termino para dar respuesta:	El 05 de agosto al 01 de septiembre, ambos del dos mil veinte.
Fecha de respuesta:	El 02 de septiembre del dos mil veinte.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 03 al 24 de septiembre del 2020.
Interposición del recurso:	El 02 de septiembre del 2020. (primer día hábil)
Días inhábiles	El 16 de septiembre del 2020.

Ahora bien en razón, a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracciones IV, V, VI y X, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

- "ARTÍCULO 159.**
1. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
IV.- La entrega de información incompleta;
V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
...
X.- La falta de cumplimiento de los tiempos de entrega de la información;
..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar si la información se encuentra incompleta, corresponde con lo solicitado y si esta en tiempo la entrega de la información.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, la solicitud del particular consistió en:

"SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

El 30 de octubre de 2017 SILVIA MARIBEL PECINA TORRES mediante oficio SESESP/1192/2017 dirigido al SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE COMPRAS Y OPERACIONES PATRIMONIALES, solicita el estudio y determinación de la modalidad y procedimiento adquisitivo "...respecto a la contratación de servicios profesionales que ofrece la empresa Intelinova, S.C. quien cuenta con número de registro 511293, en el Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado..."

SOLICITO:

1. Toda documentación y/o información que acredite de donde se tuvo la información respecto a que la empresa Intelinova, S.C. contaba con número de registro 511293 en el Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado.
2. Dicho oficio tiene en la última página en el extremo inferior izquierdo las iniciales L RSCG/L JSLL; se me proporcione la información de los nombres de los servidores públicos que elaboraron y revisaron el oficio de referencia.
3. Fecha, medio y la documentación soporte con la cual SILVIA MARIBEL PECINA TORRES se informa y tal y como manifiesta y suscribe en el oficio de referencia que la empresa Intelinova, S.C. contaba con número de registro 511293, en el Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado.
4. Contratos que SILVIA MARIBEL PECINA TORRES suscribe en 2017 y 2018 en calidad de testigo con la empresa Intelinova, S.C.
5. Toda la información y/o documentación donde le ordena a REYNALDO SABAS CASTILLO que de contestación a las solicitudes de información que he realizado a mi nombre (AIDÉ LARA JUÁREZ) en el 2018, 2019 y 2020." (Sic)

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

A EJECUTIVA

Ahora bien, en relación a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la información del Estado de Tamaulipas "SISAI", anexo el oficio número **SESESP/DJ/DC/185/2020**, de fecha veinte de septiembre del dos mil veinte, el cual se describe a continuación:

"Oficio num. SESESP/DJ/DC/185/2020
Victoria, Tamaulipas a 02 de septiembre de 2020.

LIC. LUIS JAVIER RODRÍGUEZ AMARO.

Enlace de la Unidad de Transparencia y Acceso
A la Información Pública de la Secretaría General de Gobierno
Presente.

Por instrucciones de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública y en atención al oficio SGG/CJ/0254/20 del 10 (diez) de agosto del año en curso, emitido a efecto de otorgar cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información formulada mediante Plataforma Nacional de Transparencia Tamaulipas, con número de folio 00548920.

Al respecto, otorgo contestación a los planteamientos en la forma en que fueron formulados...

1.-Todo documentación y/o información que acredite de donde tuvo la información respecto a que la empresa Intelinova, S.C. contaba con número de registro 511293 en el Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado.

Respuesta: El número de proveedor se obtiene del sistema denominado "Plataforma Única" que utiliza el área correspondiente al monto de capturar los datos del

proveedor. La Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios señala el ente gubernamental al cual le corresponde integrar y mantener actualizado el Padrón de Proveedores.

2. Dicho oficio tiene en la última página en el extremo inferior izquierdo las iniciales LRSCG/L JSLL; se me proporcione la información de los nombre de los servidores públicos que elaboraron y revisaron el oficio de referencia.

Respuesta: Licenciado Reynaldo Sabás Castillo Gamboa y Licenciado Jorge Sánchez Lelo de Larrea.

3. Fecha, medio y la documentación soporte con la cual SILVIA MARIBEL PECINA TORRES se informa y tal como manifiesta y suscribe en el oficio de referencia que la empresa Intelinova, S.C. contaba con número de registro 511293, en el Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado.

Respuesta: El número de proveedor se obtiene del sistema denominado "Plataforma Única" que utiliza el área correspondiente al momento de capturar los datos del proveedor. La Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios señala el ente gubernamental al cual le corresponde integrar y mantener actualizado el Padrón de Proveedores.

4. Contratos que SILVIA MARIBEL PECINA TORRES suscribe en 2017 y 2018 en calidad de testigo con la empresa Intelinova, S.C.

Respuesta: La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, atribuye al ente gubernamental que interviene en los términos de las leyes en la materia de la celebración de contratos que afecten el patrimonio del Gobierno del Estado, por ende, la petición deberá realizarse a dicha instancia, por ser ámbito de su competencia.

5.- Toda información y/o documentación donde le ordena REYNALDO SABÁS CASTILLO que de contestación a las solicitudes de información que ha realizado a mi nombre (...) en el 2018, 2019 y 2020.

Respuesta: Artículo 14 de la Ley Orgánica para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

[...]

Lo anterior conforme a los principios generales de derecho al acceso a la información previstos en el artículo 6 apartado A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 Bis de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 30 y 31 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública de Tamaulipas y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

[...]

Atentamente

LIC. REYNALDO SABÁS CASTILLO GAMBOA
Jefe de Convenios y encargado del Despacho de la
Dirección Jurídica del Secretariado Ejecutivo." (Sic y firma legible)

De lo anterior se aprecia que el Sujeto Obligado proporciono una respuesta a cada uno de los puntos solicitados.

Inconforme con la respuesta, la particular compareció ante este órgano garante, interponiendo recurso de revisión argumentando si la información se encuentra incompleta, corresponde con lo solicitado y si esta en tiempo la entrega de la información.

Es de resaltar que, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, durante el periodo de alegatos envió una respuesta complementaria, mediante el oficio número SGG/CJ/00365/2020, de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinte, lo cual se describe a continuación:

"Oficio num. SESESP/DJ/DC/185/2020
Victoria, Tamaulipas a 02 de septiembre de 2020.

LIC. SUHEIDY SANCHEZ LARA

Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del
Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.
Presente.

En relación al segundo agravio señalado por la quejosa se da contestación que de conformidad con el artículo 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública dio contestación en tiempo y forma y en relación, no se acredita con la impresión de dicha Plataforma Única de donde fue extraído el número de registro del cual hace referencia en su solicitud, así mismo la fecha es el 30 de octubre del 2017.

En relación al agravio numerado como tercero de la quejosa es improcedente toda vez que como lo manifiesta la Unidad Administrativa "Secretariado Ejecutivo", el Ente Gubernamental obligado de acuerdo a lo estipulado en el numeral 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, lo es la **Secretaría de Administración Pública**, ya que entre sus obligaciones se encuentra programar presupuestalmente la adquisición de los bienes y servicios que requieran las dependencias de la Administración Pública y en relación que debe existir resguardado en el Secretariado la Ley de Adquisiciones no obliga de manera expresa a conservar una copia del acto jurídico que solicita, por lo que deberá solicitarlo a la Secretaría de Administración quien es el obligado de su resguardado tal y como lo dispone los artículos 16, 18 y 70 de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

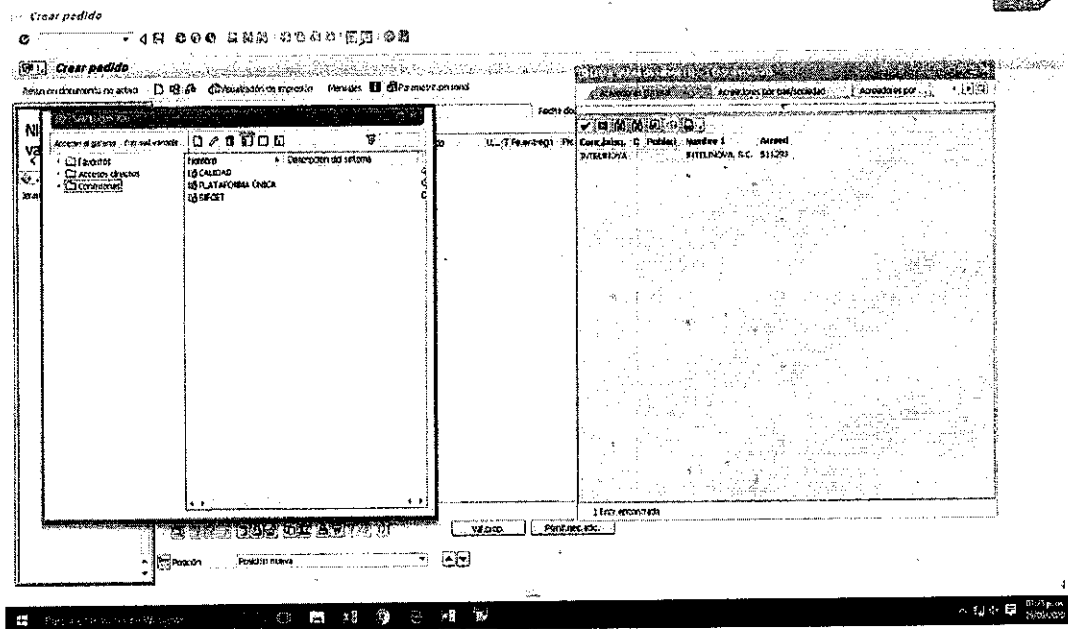
LA EJECUTIVA

Atentamente

LIC. LUIS JAVIER RODRIGUEZ AMARO.

Enlace de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública
de la Secretaría General de Gobierno." (Sic y firma legible)

Se lee de la transcripción, que el Sujeto Obligado en relación al agravio de la respuesta incompleta del numeral 1 en relación para la acreditación de la información de la empresa Intelinova, en su respuesta complementaria anexo la impresión de pantalla de la "Plataforma Única" donde fue extraído número, la cual se muestra a continuación:



Así también manifiesta que en relación a lo solicitado de la documentación de la Ciudadana Silvia Maribel Pecina Torres, donde el Sujeto Obligado fundamentando con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, le corresponde conocer a la Secretaría de Administración, estableciendo los programas presupuestales de adquisiciones de los bienes y contratación de lo que requieran de las dependencias.

Ahora bien, en tal consideración, y toda vez que la recurrente no impugnó lo relativo al **servidor público quien elaboro el oficio las cuales son las iniciales RSCG/L JSLL**; así también la documentación donde ordena a Reynaldo Sabas Castillo que de contestación a las solicitudes de la particular de los año 2018, 2019 y 2020, se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por la recurrente, ello de conformidad con el artículo 93, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por la recurrente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia, emitida por el segundo Tribunal Colegiado de circuito que a la letra dice lo siguiente:

*"Jurisprudencia
Materia (s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
11, Agosto de 1995
Tesis: VI.20. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca." (Sic)

Expuesto lo anterior se tiene que cuando el acto impugnado no se establece dentro de las manifestaciones de la inconformidad, por tanto no se producen efectos jurídicos.

Con la fundamentación antes analizada, el estudio del presente asunto se deberá centrar única y exclusivamente en el agravio esgrimido por la particular, esto es, referente a si la información se encuentra incompleta, corresponde con lo solicitado y si esta en tiempo la entrega de la información; por cuanto hace a los demás cuestionamientos de la solicitud de información, encuadrando el mismo en la causal establecida en el artículo 159, numeral 1, fracciones IV, V, VI y X, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

Lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo a los agravios manifestados por la particular, En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

En ese orden de ideas, a fin de determinar si en el presente asunto se configuran los supuestos anteriores; el cual el particular acudió a este Organismo Garante, el día **dos de septiembre del año actual**, a fin de interponer el recurso de revisión manifestando que si la información se encuentra incompleta, que no corresponde con lo solicitado y si esta en tiempo la entrega de la información, mismo que fue admitido el **diecisiete de septiembre del dos mil veinte**, poniendo a disposición de las partes el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos; lo que fuera atendido por el sujeto obligado, en fecha **veintinueve de septiembre del dos mil veinte**, allegando un mensaje de datos al correo electrónico Institucional, el cual adjuntando un archivo denominado "**RESPUESTA-RR-476-2020-AI.pdf**", en el que, a su consulta, se observa el **oficio SGG/CJ/00365/2020**, proporcionado una respuesta al numeral uno el cual anexo la impresión de la "Plataforma Único" manifestando que es donde fue extraído el número de registro y así también, en relación a los numerales 3 y 4 establece sobre los contratos, de los cuales establece que de acuerdo a las facultades le compete a la Secretaría de Administración, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, el cual sus obligaciones es programar presupuestalmente la adquisiciones de los bienes y servicios que requieran las dependencias; respuesta que el sujeto obligado le dio vista, por tal motivo en fecha cinco de octubre del presente año, la parte recurrente emite nuevamente su inconformidad el cual manifiesta que se revoque la respuesta otorgada por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, ya que proporciono información complementaria a su solicitud de información de fecha **cuatro de agosto del dos mil veinte**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

En ese orden de ideas, quien esto resuelve considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que se considere que se ha modificado lo relativo a las inconformidades del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio invocado.

Ahora bien, este Organismo Garante no pasa desapercibido que la respuesta a la solicitud de información fue emitida posterior al tiempo establecido en la Ley, acto por el cual se realiza una **RECOMENDACIÓN** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, en su calidad de Sujeto Obligado, para que en futuras ocasiones se apegue a los términos señalados en la Ley de la materia.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIE CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado." Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada." Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo.**" (Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recursos de revisión interpuestos por la particular, en contra de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones del recurrente.**

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recursos de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **00548920**, en contra de la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

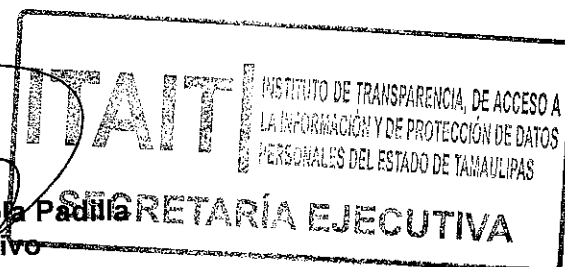
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

SECRETARÍA EJECUTIVA

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo



IN TEXTO

INTI
INST
LA IN
PERS
SECRETARÍA